

OJ-050-2014. MOVILIDAD LABORAL VOLUNTARIA. REINGRESO. PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DIPUTADOS. ALCALDES. REGIDORES. SÍNDICOS. PUESTOS DE CONFIANZA. MINISTROS. PRESIDENTES EJECUTIVOS. MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS.

La diputada, señora Jeannette Ruíz Delgado, nos consulta si las personas que se acogieron a la movilidad laboral voluntaria y que de conformidad con el artículo 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público no pueden reingresar al servicio público en los siete años posteriores a su renuncia, tienen la posibilidad "... de acceder a un puesto de elección popular como Presidente, Vicepresidente, Diputado, Alcalde, Regidor, Síndico o en su defecto que sea llamado a ocupar un puesto de confianza como Ministro, Presidente Ejecutivo o miembro de alguna Junta Directiva?".

Esta Procuraduría, en su OJ-050-2014 del 30 de abril de 2014, suscrita por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones no vinculantes:

1.- Las personas que se acogieron a la movilidad laboral voluntaria con base en los artículos 25 y siguientes de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, sí tienen la posibilidad de acceder a un puesto de elección popular como Presidente de la República, Vicepresidente

de la República, Diputado, Alcalde, Regidor o Síndico, aun cuando no haya transcurrido el plazo de 7 años al que se refiere el artículo 27 de la ley mencionada. Lo anterior debido a que una interpretación del artículo 27 mencionado conforme a la Constitución, concretamente, al derecho de ser electo (que forma parte del principio democrático) permite afirmar que la restricción prevista en esa norma no alcanza a tales puestos.

- 2.- Las personas que sean designadas como Ministros de Gobierno tampoco están sujetas a la restricción a la que se refiere el punto anterior, toda vez que los requisitos e incompatibilidades para ocupar ese puesto están reguladas directamente en los artículos 141 y siguientes de la Constitución Política, y ante la duda acerca de la aplicación en su caso del artículo 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, lo procedente es optar por una interpretación que no restrinja el acceso a ese cargo contemplado directamente en la Constitución.
- 3.- Las personas que sean designadas para ocupar los puestos de Presidentes Ejecutivos y miembros de juntas directivas sí están afectos a la prohibición bajo análisis, debido a que en su caso no existen argumentos que justifiquen un tratamiento distinto al que se le otorgaría a cualquier otro funcionario público que haya decidido acogerse a la movilidad laboral voluntaria.